



**COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCION N° 206-2022/CNE-AP**

Lima, 19 de marzo del 2023

**VISTA:**

En audiencia virtual zoom de la fecha 17 de marzo del 2023, el recurso de apelación interpuesto por la Crr. Gloria Itala Infantas Gibaja personera legal de la Lista al Comité Nacional de Acción Política de la Juventud (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N.º 043-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC del 10 de marzo del 2023 emitido por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana, que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de Inscripción.

**Oído el Informe Oral**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

- 1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.
- 1.2. El 28 de febrero la señora recurrente solicitó ante CED-LIMA METROPOLITANA la solicitud de inscripción de lista al Comité Ejecutivo Distrital.
- 1.3. El 10 de marzo el CED-LIMA METROPOLITANA emitió la Resolución N° 043-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la Lista al Comité Nacional de Acción Política de la Juventud, encabezada por el Crr. Ray Gonzalo Figueroa Gibaja, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

<b>DETALLE</b>	
<b>OBSERVACION A LA NO PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACION DE LOS CANDIDATOS: MISHEL ARPITA HUAMANCONDORI Y EDGAR QUISPE QUISPE.</b>	
<b>UNO</b>	El personero legal no presentó las Hojas de Vida, ni el formato VI Declaración Jurada de los candidatos, antes mencionados.  Además, no adjuntó ficha ROP, ni la copia DNI de ninguno de los candidatos.

<b>OBSERVACIÓN PORQUE UN CANDIDATO DE LA LISTA NO CUMPLIÓ CON EL LIMITE DE EDAD PARA SER POSTULANTE AL COMITÉ NACIONAL DE ACCION POLITICA DE LA JUVENTUD</b>	
<b>DOS</b>	El candidato Justo Luis Fernando Paucar Torres, con fecha de nacimiento 25/08/1996, no cumple con el límite de edad permitido para ser postulante al Comité Nacional de Acción Política de la Juventud.

**1.4.** Mediante Resolución N° 049-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC de fecha 16 de marzo del 2023, el cual dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

**SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS**

2.1. El 13 de marzo del 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. Respecto sobre la no presentación de la ficha ROP del personero legal y de los candidatos, resuelven dicha observación presentando ante este CNE en formato PDF la Expediente de Inscripción al Comité de Acción Política de la Juventud Nacional, mediante el cual adjunta las hojas de vida y declaración jurada de la Crr. Mishel Arpita Huamancondori y Edgar Quispe Quispe; además, cumplen con presentar las fichas ROP y DNI de todos los candidatos.

b. Menciona que la lista presentada encabezada por el Crr. Ray Gonzalo Figueroa Gibaja, presentada está compuesta por 09 correligionarios y que el Crr. Justo Luis Paucar Torres no cumple con el requisito de edad lo cual se encuentra estipulado en la Directiva N° 001-2023/CNE-AP, por lo que su eliminación no invalida la inscripción de los demás candidatos.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),**

**En la Constitución Política del Perú.**

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

## En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. En el artículo 19 indica que:

### **Artículo 19. Elecciones internas**

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

### **Artículo 20. órganos electorales**

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

## En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

### **Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:**

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

### En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL**

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

#### **ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**

Es competencia del CNE

- |  |   |
|--|---|
| 1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.                                      | 9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.                                   |
| 2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones. | 10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales. |
| 3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario           | 11. Actuar de oficio, cuando se   |
| 4. Elaborar el material electoral  |   |
| 5. <b>Dirigir todas las fases de los</b>   |   |

**procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**

6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.

12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

#### **En la Directiva N° 001-2023/CNE-AP**

- 1.8. Penúltimo párrafo del artículo 11, menciona que:

#### **11. REQUISITOS PARA SER CANDIDATO**

Pueden postular a los Comités de Acción Política de la Juventud, los menores de veintisiete años de edad, a la fecha de la Juramentación.

- 1.9. Artículo 13, numeral 3, establece que:

#### **13.3. FORMATOS DOCUMENTOS Y PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.**

La Solicitud de Inscripción se presenta únicamente por el Personero Legal acreditado en el mismo acto y desde el correo electrónico consignado en su acreditación.

Toda comunicación se da por válida cuando se remita al correo electrónico consignado en la Solicitud de Inscripción.

La Solicitud de Inscripción se presenta acompañando obligatoriamente la siguiente documentación, en el mismo orden y en un único archivo en Formato PDF:

- Acreditación del Personero Legal, firmada por el Candidato que encabeza la Lista y el Personero Legal, de este último se adjunta copia simple, clara y legible de su Documento Nacional de Identidad (DNI) y consulta de afiliación al Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), registrando el correo electrónico donde se le debe notificar (según **FORMATO I**).
- ❖ Solicitud de Inscripción de la Lista, firmada por el Personero Legal (según **FORMATO II**).
- ❖ Lista firmada por el Personero Legal, con indicación por cada Candidato del cargo al que postula, nombre completo y firma (según **FORMATO III**).
- ❖ Documentación de cada Candidato, presentada en el mismo orden en que figuran en la Lista:
  - ❖ Hoja de Vida (según **FORMATO V**).
  - ❖ Declaración Jurada firmada y con huella digital (según **FORMATO VI**).
  - ❖ Copia simple, clara y legible, de su Documento Nacional de Identidad (DNI).
  - ❖ consulta de afiliación al Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

## En el Reglamento del Comité de Acción Política de la Juventud

1.10. Artículo 12 señala que:

### **ARTICULO 12. REQUISITO PARA SER DIRIGENTE**

Para postular a los cargos de dirigentes de los Comités de Acción Política de la Juventud, el candidato deberá tener menos de 27 años de edad, a fin de poder cumplir un período de dos (2) años en el cargo, así como una militancia continua de:

- Tres (3) meses para dirigente distrital.
- Seis (6) meses para dirigente provincial.
- Un año para dirigente regional, departamental o metropolitano.
- Tres años (3) para dirigente nacional.

1.11. Artículo 21 establece que:

### **ARTICULO 21. COMITÉ NACIONAL DE JUVENTUDES**

El Comité Nacional de Juventudes es el máximo organismo de juventudes del Partido.

Esta conformado por nueve (09) miembros:

- El Secretario y el Subsecretario Nacional de Juventudes; y,
- Siete (07) dirigentes nacionales:
- Secretario Organización,
- Secretario Planificación y Desarrollo,
- Secretario de Prensa y Propaganda,
- Secretario Relaciones Públicas,
- Secretario Asuntos Educativos,

## En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.12. Artículo 86 señala que

### **ARTICULO 86. REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS**

Los candidatos a miembro de los Comités de Acción Política deben reunir los siguientes requisitos:

1. Contar con antigüedad de afiliación partidaria. Para el caso del Comité de Acción Política de la Juventud, el candidato a Secretario General deberá ser menor de veintisiete (27) años y los demás integrantes de la lista, menores de veintinueve (29) años y contar con las siguientes antigüedades:
  - a. Un (1) mes para dirigente distrital;
  - b. Tres (3) meses para dirigente provincial;
  - c. Un (1) año para dirigente regional, departamental o metropolitano; y,
  - d. Tres (3) años para secretario o subsecretario nacional; y de un (1) año para los demás integrantes de la lista nacional.

## **SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### **Sobre la Observación Uno:**

2.1. De la revisión de los adjuntos al escrito de apelación del recurrente se observa un archivo PDF que contiene los documentos presentados del candidato Ray Gonzalo Figueroa Gibaja y los miembros de lista que acompañan.

En esta instancia habiendo el recurrente presentado en un solo archivo la documentación completa de los miembros de la lista, este CNE considera pertinente verificar si la hoja de vida y declaración jurada se encuentra adjunta; además de las fichas ROP y DNI de todos los candidatos, de este modo revisar si subsana la observación o no.

De los documentos presentados este CNE advierte que si se encuentra las Hojas de Vida y Declaraciones Juradas de los candidatos: Mishel Arpita Huamancondori y Edgar Quispe Quispe.

Además, también se observa las fichas ROP y DNI de los candidatos en la lista. En esta instancia este CNE considera pertinente revisar si el Crr. Ray Gonzalo Figueroa Gibaja y demás miembros cumplen con la antigüedad requerida tanto en el Reglamento de Acción Política de Juventudes y Reglamento General de Elecciones (descritas en el numeral (1.10 y 1.12, respectivamente del considerando primero del SN). De lo anteriormente descrito, se verifica que, si cumplen con 03 de años de antigüedad el cabeza de lista y los demás miembros 01 de antigüedad, como mínimo para ambos casos. Por lo tanto, corresponde amparar este extremo del escrito del recurrente.

### **Sobre la Observación Dos:**

1.1. Este CNE considera pertinente realizar una interpretación amplia de la norma y no solo ceñirse a lo establecido por la Directiva, cumpliendo de este modo con la expectativa puesta en obtener una mayor participación política de nuestros jóvenes en el presente proceso electoral interno y de este modo resolver la controversia recurrente en los últimos procesos electorales.

Es correcto que la Directiva establece que los jóvenes podrán postular a los Comités de Acción Política de la Juventud, siendo menores a los 27 años de edad, a la fecha de Juramentación y que esta fecha ocurrirá posterior al 31 de octubre del 2023 (fecha límite de mandato de los comités precedentes). Sin embargo, para el caso en concreto, este CNE interpretará de manera distinta a la directiva y amplia con nuestra normativa interna electoral

Por lo tanto, revisando nuestro Reglamento General de Elecciones y Reglamento del Comité de Acción Política de Juventud, establece solamente que los “postulantes”

a este comité deberán ser menor a 27 años, a fin de cumplir un periodo de dos (02) años en el cargo, por lo que la normativa citada en el numeral (1.10 y 1.12 del respectivamente del considerando primero del SN), no haciendo referencia en ninguno de los cuerpos normativos citados a "... menores de 27 años a la fecha de la Juramentación."

En el caso en concreto, el candidato Crr. Justo Luis Fernando Paucar Torres, con fecha de nacimiento 28/08/1996, como lo acredita su DNI. El citado correligionario en su calidad de "postulante" en la fecha que se emita esta resolución tendría 26 años, 06 meses y 19 días; además de ser proclamado electo la lista que integra, tendría 26 años, 09 meses y 04 días de edad. Es criterio para resolver de este CNE que el término "postulante" que utiliza nuestra normativa interna electoral le corresponde desde el momento que presenta su lista de inscripción ante el CED respectivo, por lo que corresponde amparar el agravio mencionado, puesto que desde aquel momento es menor de 27 años. Y, que la directiva al establecer una restricción a la postulación, este CNE no lo ampara para el presente caso.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

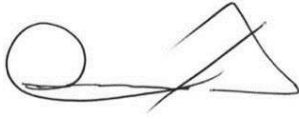
#### **RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Crr. Gloria Itala Infanta Gibaja, personera legal de la Lista al Comité Nacional de Acción Política de la Juventud, en consecuencia:
  - a. **REVOCAR** la Resolución N° 043-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EC de fecha 10 de marzo del 2023, emitida por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana, en el marco de Proceso de Elecciones que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción.
  - b. **DISPONER** que el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana continúe con el trámite correspondiente respecto de la referida Solicitud de Inscripción de la Lista encabezada por el Crr. Ray Gonzalo Figueroa Gibaja para el Comité Nacional de Acción Política de la Juventud
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 001-2023/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.  
Además, notificar esta resolución al correo del CED de Lima Metropolitana: [cedlimametropolitana@accionpopularcne.com.pe](mailto:cedlimametropolitana@accionpopularcne.com.pe) para que proceda con lo establecido.

**REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



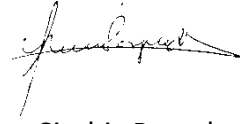
S.S.



Ricardo Hanno Zuñe  
Morales  
**PRESIDENTE**



Luis Angel Aragon  
Carreño  
**VICEPRESIDENTE**



Cinthia Pamela  
Pajuelo Chavez  
**SECRETARIA**